

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA

PROCESO : 76001-33-31-008-2011-00384-00
ACTOR : MARIA FERNANDA GIRALDO PLAZA Y OTRA
DEMANDADO : METRO CALI S.A.
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, jueves, 25 de marzo de 2021

Mediante apoderado judicial, las señoras María Fernanda Giraldo Plaza y Mirian Plaza Pérez, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, solicitan se declare responsable a la demandada por la lesión padecida por la primera, en hechos ocurridos el 21 de octubre de 2010, en accidente de tránsito ocurrido en la calle 4C carrera 94 del municipio de Santiago de Cali, dentro del vehículo de servicio público de la empresa Grupo Integral Masivo.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la demandada a pagar los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación.

Los **HECHOS** sustentadores de las pretensiones, se sintetizan en la siguiente forma:

Que el 21 de octubre de 2010 la señora María Fernanda Giraldo Plaza se encontraba como pasajera del vehículo de placas VCR 607 de la empresa Grupo Integral Masivo, quien se golpea dentro del bus en movimiento lo que le ocasionó una lesión en la rodilla, del que se levantó el informe policial de accidentes de tránsito No. A0111512 del 21 de octubre de 2010; que fue llevada a la Clínica Nuestra Señora del Rosario de Cali donde fue atendida y le diagnosticaron trauma en rodilla derecha. Que el accidente se generó al parecer por la imprudencia y mal manejo del conductor.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Metro Cali S.A.¹: por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de fijación en lista y se opone a todas y cada una de las pretensiones y a los hechos.

¹ Folios 57-67

Propone como excepciones las que denomina como causa extraña, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción y falta de jurisdicción.

Llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, por ser la aseguradora que ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 07500034, con vigencia desde el 17 de enero de 2007 y hasta el 12 de octubre de 2012, tomada por el Grupo Integrado de Transportes Masivo S.A. y asegurado METROCALI S.A. (folio 5-10 C-llamado en garantía).

El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.² por conducto de apoderado se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento de hecho y de derecho que las hagan viables, por no ser Metrocali la propietaria del vehículo.

Además de coadyuvar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formula las de no tener la sociedad Metrocali S.A. la guarda y custodia tanto del conductor como del vehículo de placas VCR607, inexistencia y falta de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación de indemnizar perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de los perjuicios reclamados o carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, innominada o genérica.

Contestó el llamamiento en garantía, formulando los medios defensivos de caducidad del llamamiento en garantía, falta de legitimidad en la causa por pasiva y por quien llama en garantía Metrocali, inexistencia de relación legal o contractual entre seguros del Estado S.A. y Metrocali y falta de cobertura de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, cobertura en exceso de responsabilidad civil extracontractual por vehículos propios o no propios, las exclusiones de amparo, límites máximos de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representada y condiciones del seguro y la innominada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

De esta oportunidad hicieron uso la parte actora³, Metrocali⁴ y Seguros del Estado⁵ quienes se sostuvieron en su posición jurídica

El proceso tuvo trámite de ley. No encontrándose causal alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el fondo del asunto, se procederá a resolver las excepciones propuestas por Metrocali y Seguros del Estado.

² Folios 89-118

³ Folios 210 a 214

⁴ Folios 206 a 208

⁵ Folios 152 a 166

En lo que se refiere a la de falta de legitimación en la causa por pasiva debe decirse que no está llamada a prosperar comoquiera que el carro involucrado en el accidente estaba vinculado a Metrocali, lo cual se advierte en el informe policial, folios 20 a 21, que se suscribió a raíz del accidente del 21 de octubre de 2010.

No puede olvidarse que Metrocali fue creada mediante el acuerdo municipal No. 016 de 1998 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, y se constituyó el 25 de febrero de 1999 mediante escritura pública No. 0580, como una sociedad por acciones en la que participen el Municipio de Santiago de Cali y otras entidades descentralizadas del orden Municipal, para que en ejercicio de esas facultades promoviera el sistema integrado de transporte de la ciudad, del cual hacía parte el vehículo involucrado en el accidente.

Si bien entre Metrocali y el Grupo de Transporte Masivo S.A. GIT Masivo se suscribió el contrato de concesión No. 2, para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte del Municipio de Santiago de Cali, folio 135 del cdno. ppal. en un cd, se advierte que la entidad pública debía ejercer vigilancia sobre el concesionario en los términos⁶ del numeral 4 del art. 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que se entiende que un reproche como el planteado con el libelo puede estudiarse a la luz del precepto anotado.

Por lo tanto, alegar como causal liberadora de responsabilidad que el vehículo no pertenecía a Metrocali no es argumento de recibo pues como se vio, por la suscripción del contrato de concesión con GIT Masivo debe ejercer vigilancia sobre su cumplimiento, que es precisamente lo que se va a verificar en el plenario.

Razones suficientes para desestimar el medio exceptivo propuesto.

Frente a la de causa extraña se confunde con el fondo del asunto y será resuelta conjuntamente con las pretensiones del libelo.

En lo que toca con la de improcedencia de la acción y falta de jurisdicción debe decir el Juzgado que no es recibo pues como se dijo en párrafos anteriores, la responsabilidad en el presente caso se atribuye a Metrocali por tratarse de la

⁶ ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

4o. Contrato de Concesión. <Ver Notas del Editor>

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

entidad a la cual prestaba el servicio el bus involucrado en el accidente del 21 de octubre de 2010. Y aunque el vehículo involucrado perteneciera a GIT MASIVO para la época de los hechos, cumplía un servicio en nombre de Metrocali, por lo que esta última asumiría en principio el reproche propuesto, al no haberlo vinculado procesalmente vía llamado en garantía o como litisconsorcio.

En ese sentido, la víctima no puede asumir las deficiencias defensivas de la demandada y menos que afecte su derecho de acceso a la Administración de Justicia.

De ahí que haya lugar a decir que se deseche este medio exceptivo.

- Para la propuesta por Seguros del Estado debe decirse que la de no tener la sociedad Metrocali S.A. la guarda y custodia tanto del conductor como del vehículo de placas VCR607, no es de recibo pues como se dijo en párrafos anteriores al tratarse de una actividad concesionada la del servicio público de transporte, la entidad concedente debe ejercer vigilancia y por lo tanto bajo ese prisma se analizara si hay lugar a declarar la responsabilidad pedida.

Frente a las demás excepciones el Juzgado dirá que se confunden con el fondo del asunto y por tal razón serán estudiados en conjunto con las súplicas del libelo.

Análisis de fondo

Se solicita declarar la responsabilidad de Metrocali S.A., por los daños irrogados a las demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora María Fernanda Giraldo Plaza, en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2010, en la calle 4 C con carrera 94 del municipio de Santiago de Cali.

Se hace necesario entonces, para resolver el sub-judice destacar las pruebas que obran en el plenario:

- Copia de la historia clínica de María Fernanda Giraldo Plaza de la Clínica Nuestra Señora del Rosario Cali - Valle del 21 de octubre de 2010 hasta el 14 de julio de 2011⁷.
- Copia del informe policial de accidentes de tránsito No. A0111512 del 21 de octubre de 2010⁸.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 074500034 con vigencia del 17 de enero de 2007 al 12 de octubre de 2012, tomada por el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y asegurado Metrocali S.A.⁹.

⁷ Fls, 139-153

⁸ Fls, 20-21

⁹ FI, 14-19 C-llamado en garantía

- Copia del contrato de concesión suscrito con el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. GIT MASIVO S.A. junto con la elación de buses que pertenecen a la misma¹⁰.
- Informe pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 1 de diciembre de 2016¹¹.
- Testimonio de la señora María Magdalena González¹².

Ahora bien, sobre la responsabilidad del Estado en los eventos derivados de la conducción de vehículos automotores, el Consejo de Estado¹³ lo ha definido bajo los siguientes parámetros:

“... En los casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, como ocurre en el caso de la conducción de vehículos automotores, la Administración debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado y sólo podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña en la producción del resultado, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho también exclusivo de un tercero, factores que, de presentarse, enervan la responsabilidad de quien es demandado.

La Sala ha señalado que en los casos de responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa, le corresponde al actor probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo. Así, le incumbe a la parte actora acreditar la conducta oficial que debe aparecer como riesgosa y el perjuicio sufrido por la víctima de tal conducta; es decir, el hecho imputable a aquella, el daño y la relación de causalidad entre los dos anteriores, quedándole a la parte demandada, para exonerarse de responsabilidad, únicamente la prueba de la causa extraña.

El riesgo se constituye, entonces, en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye, por supuesto, que eventualmente quien es demandado pueda incurrir en una falla en la prestación del servicio, situación está que, de llegar a presentarse, desencadenaría la responsabilidad de la Administración...”

De la misma manera, en otra jurisprudencia sobre el tema, la misma Corporación¹⁴ se ha expresado, así:

“... La conducción de vehículos automotores, al igual que otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio por parte de la Administración crea un riesgo anormal para las personas, razón por la cual ella está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, cuando se realiza el riesgo creado; en Sentencia de

¹⁰ Fls, 134-135 (CD).

¹¹ Fl, 180 y vuelto

¹² Fls, 137-140.

¹³ Sección Tercera, C.P: Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación: 19001-23-31-000-1996-09009-01(17816), Actor: Alba Leonor Santiago y Otros, Demandado: Municipio de Santa Rosa.

¹⁴ Sección Tercera, C.P: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180), Actor: José Ramiro Vargas Palacio, Demandado: Departamento de Antioquia y Otros, Referencia: Acción de Reparación Directa

en providencias más recientes, dijo la Sala¹⁵:

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”.

Si bien en principio estos eventos fueron manejados bajo el régimen de la falla presunta y posteriormente el de la responsabilidad presunta¹⁶, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado para concluir que, en estos casos, no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetiva que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo con el servicio, es decir que dicho daño fue producto del ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en consecuencia, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos, probando una causa extraña: Fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero¹⁷; con relación a la conducción de vehículos automotores, específicamente, ha dicho la Sala:

“El régimen que rige este caso es el de responsabilidad objetiva, porque el daño se hace derivar de un accidente causado con un vehículo oficial.

Al respecto cabe precisar que inicialmente la jurisprudencia adoptó el régimen de falla presunta por los daños ocasionados con la conducción de vehículos automotores, a cuyo efecto se afirmó que la Administración podía exonerarse probando su diligencia y cuidado.¹⁸ Posteriormente la Sala precisó que los eventos de daños producidos por cosas o actividades peligrosas deben analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad,¹⁹ en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Tiempo después la Sala señaló que el régimen es de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo²⁰

Se tiene así que, en estos eventos, al actor le basta probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la actividad riesgosa de la administración, sin que sea relevante demostrar la ausencia de falla, toda vez que sólo resulta excluyente de la responsabilidad la prueba de una causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el de la víctima...”.

Teniendo en cuenta la anterior perspectiva jurisprudencial, está nos permite examinar el presente caso. En la demanda la actora argumenta que las lesiones

¹⁵ Sentencia del 20 de febrero de 1989, Expediente 4655, Actor: Alfonso Sierra Velásquez; reiterada en Sentencia del 19 de julio de 2000, Expediente 11.688 y Sentencia del 10 de noviembre de 2005, Expediente 17.920.

¹⁶ Sentencia del 20 de febrero de 1989, Expediente 4655; Sentencia del 31 de julio de 1989, Expediente 2852; Sentencia del 24 de agosto de 1992, Expediente 6754; Sentencia del 16 de septiembre de 1999, Expediente 10922.

¹⁷ Al respecto, se pueden consultar Sentencias del 27 de julio de 2000, Expediente 12.099 y del 30 de noviembre de 2000, Expediente 12642.

Exp. 4.484. Actor: Rosa Helena Franco de Bernal.

¹⁹ Sentencia proferida el 24 de agosto de 1992.

²⁰ Al respecto cabe tener en cuenta entre otras las sentencias dictadas el 16 de junio de 1997, expediente 10024 y el 16 de marzo de 2000, expediente 11670.

sufridas en su integridad, fueron causadas en un accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2010, cuando ella se encontraba como pasajera dentro del bus de servicio público de placas VCR 607 de la empresa Grupo Integral Masivo, que por imprudencia cometida por el conductor le produjo una caída como se encuentra contenido en el formulario de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y Accidentes de Tránsito y en el Informe Policial de Accidentes de visibles a folios 18 a 20, ocurrido en la Calle 4C con Carrera 94 de la ciudad de Cali.

El Despacho dispondrá entonces, a analizar las pruebas recaudadas en el plenario, para establecer de los elementos de juicio, si existe certeza sobre los hechos en que resultó lesionada la señora María Fernanda Giraldo Plaza y de la consiguiente declaratoria de responsabilidad.

Sobre el lugar de los hechos tenemos, con el Informe Policial de Accidentes²¹, se registra que el accidente ocurrió el 21 de octubre de 2010, en la calle 4C con carrera 94, que se encuentra vinculado el vehículo de placas VCR607 del Grupo Integrado Masivo donde hubo una víctima de nombre Giraldo Plaza María.

Así mismo se encuentra historia clínica de la Clínica Nuestra Señora del Rosario de Cali Valle en la que se registra motivo de la consulta: paciente ingresada por paramédicos atendida desde el ingreso con antecedentes de accidente de tránsito como pasajera del MIO, con traumatismo en rodilla, con dolor y limitación a la movilidad, folio 181; también a folio 180, obra Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de fecha 1 de diciembre de 2016, que en ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES, dice:

“...
Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; EXAMINADA EN EL CONTEXTO DE LESIONES PERSONALES SECUNDARIAS A ACCIDENTE DE TRANSITO CON DOLOR Y LEVE LIMITACION POSTERIOR A EVENTO TRAUMÁTICO SIN EMBARGO SU EXTREMIDAD CUMPLE LAS FUNCIONES BASICAS PARA DESPLAZAMIENTO Y SOTEN – RESTRICCIONES Y SEVERIDAD CORRESPONDE A MEDICO TRATANTE DEFINIRLAS. (...)”

Tomando en cuenta lo destacado en precedencia, estima el Juzgado que se encuentran dadas las condiciones para predicar que la demandada está llamada a responder por los daños padecidos por la señora María Fernanda Giraldo Plaza en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2010, en la calle 4C con carrera 94 de esta ciudad.

Y no puede ser otra la conclusión cuando se advierte que las lesiones padecidas en la rodilla tienen relación directa con el percance ocurrido el 21 de octubre de 2010, donde estuvo involucrado un vehículo vinculado a Metrocali.

²¹ Fl. 20.

Indudablemente, al tratarse la conducción de vehículos de una actividad peligrosa cualquier daño que se ocasione con razón a ella debe ser resarcido por quien realizó el riesgo, circunstancia que en el sub-lite es imputable a la empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo involucrado, Metrocali.

Justamente en este punto, el reproche formulado a Metrocali, el Despacho repite el argumento expuesto cuando resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: no puede liberarse aduciendo que el vehículo no le pertenecía luego que al haber suscrito un contrato de concesión con GIT MASIVO debía ejercer vigilancia sobre su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, no existe en el expediente prueba que permita estructurar una causa extraña, (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima), como excluyente de la responsabilidad.

Circunstancias que imponen en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

Liquidación de Perjuicios

1. Perjuicios morales

Por concepto de este perjuicio, la lesionada demandante pidió doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del mismo modo, la señora Mirian Plaza Pérez solicitó cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Para el reconocimiento del perjuicio moral de lesiones, se tomará como referencia lo señalado en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: Gonzalo Cuellar Penagos y otros, Demandado: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

De suerte que el reconocimiento de un monto a título de perjuicio moral está supeditado al grado probado de la pérdida de la capacidad laboral que haya padecido la víctima, según puede verse de la sentencia mencionada, empero en este expediente no se practicó dicha prueba.

Conforme las previsiones jurisprudenciales referidas, se condenará a Metrocali al pago de las siguientes sumas de dinero, así:

DEMANDANTE	SMLMV
MARÍA FERNANDA GIRALDO PLAZA (víctima directa)	5

Para el caso de Mirian Plaza Pérez si bien funge como madre de la lesionada no se aportó al proceso el registro civil de nacimiento que lo acredite.

Ahora, aunque con el testimonio de la señora María Magdalena González de León, recibido el 9 de septiembre de 2015, se hace mención del parentesco, dicho

elemento de convicción no supe al registro civil de nacimiento como prueba que lo confirme.

Imponiéndose la negativa de cualquier reconocimiento al no haberse probado el parentesco entre la solicitante y la lesionada.

Asimismo, aunque se hubiere realizado el reclamo bajo la figura jurisprudencial del tercero damnificado tampoco se probó la afectación que le produjo las lesiones de la señora Giraldo Plaza.

2. El daño a la salud o daño a la vida relación

En la demanda se solicita que se pague a favor de la demandante la suma de 100 SMLMV.

En primer lugar, hay que decir que el daño a la vida de relación, se encuentra recogido dentro de la categoría del daño a la salud, según la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, Exps. Rads. 19.031 y 38.222, C.P. Enrique Gil Botero, al incluirse en dicho concepto todas las tipologías dispersas que se indemnizaban bien sea bajo la denominación de alteración grave a las condiciones de existencia o vida de relación²².

Ahora bien, en la sentencia que unificó el criterio sobre el monto de los perjuicios morales, en casos de lesionados, a la que se ha hecho mención en este fallo, también lo hizo frente al daño a la salud, tomando como referencia el grado de la pérdida de la capacidad laboral.

Constata este Juzgador de Instancia, que dicho perjuicio en el caso sub-júdice, se encuentra plenamente acreditado, pues si bien no se aportó el correspondiente dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se allegó la experticia efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la que se hizo mención con antelación, folio 180.

Lo anterior, tiene como consecuencia indiscutible un impacto en forma de relacionarse, lo que sin duda genera una importante alteración en su condición de ser humano. Razones suficientes que imponen acceder a dicho reconocimiento en el monto de cinco (5) SLMLV para la señora María Fernanda Giraldo Plaza.

3. Perjuicios materiales

La demandante solicitó el pago de los perjuicios materiales (Lucro Cesante y daño emergente) en un monto de cinco millones y dos millones respectivamente.

Al respecto, el Despacho se abstiene de reconocer indemnización alguna por este concepto comoquiera que en el caso del lucro cesante se precisa de la prueba que entraría a determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, la cual como se sabe no se practicó.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. Rad. 19.031, C.P. Enrique Gil Botero.

Igualmente en lo que se refiere a otros gastos como traslados al tratamiento médico tampoco reposa prueba de su erogación.

Por lo tanto, se negará esta pretensión.

Llamamiento en garantía

En lo que se refiere a Metrocali tenemos que convocó a Seguros del Estado. Es del caso referirse que obra en el plenario copia de la póliza²³ No. 074500034 expedida en favor de Metrocali, por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2007 y el 12 de octubre de 2012, en los que encontramos como cobertura los perjuicios patrimoniales.

Tenemos que los hechos que convocaron el proceso, tuvieron ocurrencia el 21 de octubre de 2010, en la calle 4C con carrera 94 de esta ciudad, lo que permite perfilar que los mismos tuvieron ocurrencia en vigencia de la póliza.

Siguiendo lo explicado, debe manifestarse que revisada la póliza No. 074500034, los hechos objeto de demanda y lo probado en la actuación judicial, encontramos que como los perjuicios reconocidos, moral y a la salud, no son patrimoniales, no pueden reclamarse a su cargo.

Coherentemente con lo anterior, Metrocali no podrá repetir a Seguros del Estado sobre el monto que resulte condenada en la sentencia, lo que implica que se niegue el llamamiento en garantía propuesto.

No se condena en costas al no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARASE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por Metrocali y Seguros del Estado.
- 2. DECLARASE** administrativamente responsable s **METROCALI S.A.**, por las lesiones causadas a la señora **MARIA FERNANDA GIRALDO PLAZA**, en los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2010 en el Distrito de Santiago de Cali.
3. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a **METROCALI S.A.**, a pagar por concepto de perjuicios morales a la señora **MARIA FERNANDA GIRALDO PLAZA**, la suma de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV)**.
4. Se **CONDENA** a **METROCALI S.A.** a pagar por concepto de daño a la salud la suma de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV)** a la señora **MARIA FERNANDA GIRALDO PLAZA**.

²³ Folios 14-19, del cdno. llamamiento en garantía

5. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.
6. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **METROCALI S.A** a **SEGUROS DEL ESTADO**.
7. Esta condena se cumplirá en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.
8. **DEVUELVA** por Secretaria los gastos procesales.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102039df8dadaf33220be9c092845833dc70b6d91111e631da9947ad38c55f7a

Documento generado en 25/03/2021 03:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**